

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 69

Fecha Estado: 30/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220070036800	Ejecutivo con Título Hipotecario	FREDY ALBERTO - MUÑOZ	GLORIA ANDREA - LOPEZ GIRALDO	Auto que pone en conocimiento toma nota de embargo de remanentes, ordena oficiar	29/04/2021	1	
05266310300220150059100	Verbal	OSWALDO - SANDOVAL ARAQUE	CONSTRUCTORA SAN JOSE PLAZA S.A.S.	El Despacho Resuelve: SENTENCIA. DECRETA NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA	29/04/2021	1	
05266310300220180022300	Ordinario	FERNANDO DE JESUS OSORIO MUÑOZ	EDWIN HUMBERTO SERNA POSADA	Auto que concede amparo de pobreza al demandante, se requiere a la parte actora	29/04/2021	1	
05266310300220180022900	Verbal	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	JAIME LEON QUIROZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para mayo 20 de 2021 a las 9:00 Am., decreta pruebas	29/04/2021	1	
05266310300220180024700	Verbal	MARIA NELLY - DUQUE QUINTERO	CAMILO OSPINA RENGIFO	Auto decretando audiencia para práctica de pruebas se fija fecha para recepción de testimonios, para resolver las excepciones previas, para mayo 14 de 2021 a las 9:00 Am	29/04/2021	1	
05266310300220180031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento No se accede a lo solicitado, se aprueba el avaluo	29/04/2021	1	
05266310300220200009100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO TORO GARCES	HERED. DET. E IND. DE LUZ MARIA CORREA LOPEZ	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre al señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA Tel. 301 2052411, listo Desp. N° 25	29/04/2021	1	
05266310300220200010700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RONALD DAVID LOPEZ JARAMILLO	JUAN CARLOS - CARRILLO MUÑOZ	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Nestor Moises Meza Valencia, para Rep. a Juan Carlos Carrillo Muñoz, de las excepciones de merito se corre traslado a la parte demandante por 10 días	29/04/2021	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto ordenando correr traslado De las excepciones de merito, se corre traslado a la parte demandante por 10 días	29/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200022900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE GAVIRIA VASCO	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento la respuesta de Transunion	29/04/2021	1	
05266310300220200022900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE GAVIRIA VASCO	Sentencia. Falla: Ordena avaluo y remate	29/04/2021	1	
05266310300220210002300	Verbal	FERNANDO DE JESUS OSORIO HENAO	GUSTAVO ALBERTO YEPES URIBE	Auto rechazando demanda y ordenando devolver anexos si Se rechaza la demanda, ordena archivar	29/04/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2007-00368 00
AUTO TOMA NOTA REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con el oficio N° 13961 proveniente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, recibido el pasado 10 de marzo a través del correo electrónico, se TOMA NOTA del embargo de remanentes o de bienes que le llegaren a quedar o se llegaren a desembargar en este proceso a la codemandada GLORIA ANDREA LÓPEZ GIRALDO, para el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo el radicado 05001400302020190008700 que adelanta en favor de la PARCELACIÓN TUNEZ GRANDE. Oficiése informando la determinación tomada.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

OFICIO No. 171

SEÑORES

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

CIUDAD

j02ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 05266 31 03 002 2007 00368 00

DEMANDANTE: MARTA LUCÍA PALACIO P. (35.328.793)

DEMANDADO: GLORIA ANDREA LÓPEZ GIRALDO (CC. 44.007.390)

Mediante auto de la fecha en la demanda de la referencia, se dispuso lo siguiente:

*“De conformidad con el oficio N° 13961 proveniente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, recibido el pasado 10 de marzo a través del correo electrónico, se **TOMA NOTA** del embargo de remanentes o de bienes que le llegaren a quedar o se llegaren a desembargar en este proceso a la codemandada GLORIA ANDREA LÓPEZ GIRALDO, para el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo el radicado 05001400302020190008700 que adelanta en favor de la PARCELACIÓN TUNEZ GRANDE. Oficiese informando la determinación tomada”.*

Cordialmente,

JAIME A. ARAQUE CARRILLO

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia anticipada	06
Radicado	05266 31 03 002 2015 00591 00
Proceso	RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO
Demandante (s)	OSWALDO SANDOVAL ARAQUE
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SAN JOSÉ PLAZA SAS y HOLDING SAN MARINO SAS.
Tema y subtemas	DECRETA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa instaurado por el señor OSWALDO SANDOVAL ARAQUE en contra de las sociedades “CONSTRUCTORA SAN JOSÉ PLAZA S.A.S.” y “HOLDING SAN MARINO S.A.S.”; de conformidad con lo señalado en el artículo 278-2 del Código General del Proceso.

HECHOS

Dice la demanda que el 15 de mayo de 2012 el señor Oswaldo Sandoval Araque, en calidad de promitente comprador, suscribió contrato de Promesa de Compraventa con la Constructora San José Plaza como promitente vendedora, teniendo por objeto la compra sobre planos de lo que será el apartamento ubicado en el séptimo nivel de la torre de vivienda, identificado con el número 701, ubicado en el Municipio de Envigado en la Calle 40 Sur Nro. 30-65, del proyecto que será la nomenclatura que le sea asignada por la Curaduría Primera de Envigado dentro del radicado CI-759-2011; por un precio de \$ 246.810.000.00, de los cuales, a la fecha de la demanda, ha cancelado \$ 89.000.000.00, dinero que recibió la sociedad “Holding San Marino S.A.S., entidad que sustituyó posteriormente a San José Plaza S.A.S.

Expone que el plazo de entrega de los inmuebles se fijó para los 24 meses siguientes a la realización del acta de inicio de obras, sin que a la fecha de la demanda se hubiera realizado dicha entrega; y en el contrato de promesa de compraventa se pactó como cláusula penal el 5% del valor total del contrato.

Afirma que ante el incumplimiento en la entrega de los inmuebles, el señor Sandoval Araque decidió dar por terminado el contrato, por lo que presentó reclamación solicitando la devolución de lo que había pagado, a lo que se le respondió negativamente.

PRETENSIONES.

Solicita se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa que suscribió el 15 de mayo de 2012 con las sociedades “Constructora San José Plaza S.A.S.” y “Holding San Marino S.A.S.”, por incumplimiento de las referidas sociedades en la entrega de los inmuebles; se ordene reintegrarle los dineros que pagó en razón de dicho contrato y pagarle el valor de la cláusula penal.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 30 de octubre de 2015 y, por desconocerse el domicilio o el lugar de trabajo de los demandados, se dispuso su emplazamiento, luego del cual se les designó curadora ad litem; quien al dar respuesta, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones por adolecer de cualquier fundamento para formular excepciones de mérito; sí propuso una excepción previa, la cual le fue despachada de forma desfavorable

CONSIDERACIONES

1.- RAZON DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Establece el Código General del Proceso que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso así debió hacerse; sin embargo, señala el artículo 278-2 del referido Código General del Proceso, que hay lugar a dictar sentencia anticipada, entre otras, cuando no se requiera practica de pruebas.

Resulta que, en este caso, fuera de la prueba documental aportada, la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, no se opuso y no hizo solicitud de pruebas.

En la demanda se solicita el testimonio del señor Oswaldo Sandoval Araque, quien es el mismo demandante y como tal no puede ser considerado como testimonio de terceros. Puede rendir declaración de parte, pero la exposición de los hechos que conoce ya está dada en la demanda y no hay oposición, por lo que la declaración de parte sería innecesaria.

Se pide interrogatorio a los representantes legales de las sociedades demandadas, pero como se dijo, no se conoce su localización, se encuentran representadas por curador ad litem, y por tanto no se ve posible su citación y comparecencia a la audiencia.

Por lo que la celeridad y economía procesal hacen viable emitir sentencia anticipada; para lo cual procederemos a valorar en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas que obran en la actuación, para determinar si hay lugar o no a acceder a la resolución de contrato; siempre y cuando el mismo sea válido.

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario.

3. DE LA ACCION DE RESOLUCION DE CONTRATO.

El conflicto planteado tiene su regulación en la condición resolutoria tácita que lleva implícita todo contrato y que consagra el artículo 1546 del Código Civil, en los siguientes términos:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”.

De tal manera, que se requiere acreditar que el demandante es el contratante cumplido o que estuvo dispuesto a cumplir, y del otro lado, que la demandada es la parte incumplida.

4. DEL CONTRATO DE PROMESA. VALIDEZ.

La resolución se pide del contrato de promesa de compraventa, entendiendo por tal, el contrato preparatorio del que se derivan obligaciones para ambas partes referidas a suscribir el contrato definitivo de compraventa en el plazo estipulado, donde en el evento que una de las partes no cumpla con la obligación de celebrar la compraventa, nace para el promitente-contratante cumplido o que hubiese estado llano a cumplir, el derecho a demandar el cumplimiento forzado de la obligación firmando el contrato definitivo, o bien

pedir la resolución del contrato de promesa, con derecho a pedir la indemnización en ambos casos.

Se trata es de una promesa de contratar, caso en el cual establece el artículo 89 de la ley 153 de 1887, que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito;
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (1502) del Código Civil;
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la fecha en que ha de celebrarse el contrato;
4. Que se determine de tal suerte el contrato prometido, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Quiere decir que de no concurrir alguna de las circunstancias o requisitos esenciales que la ley señala para su existencia o validez, la promesa es nula al tenor de lo dispuesto en el artículo 1741 *Ibidem*, ya que, según este precepto, todo acto o contrato que carezca de algunos de los requisitos o formalidades previstas para el valor de ciertos actos, adolecen de nulidad absoluta.

Es por eso que no produce efecto jurídico alguno y, por lo tanto, no genera obligaciones la promesa que no conste por escrito; aquella cuyo contrato prometido no reúna los requisitos del artículo 1502 del Código Civil; la que no contenga un plazo o una condición que fije la fecha en que debe celebrarse el contrato; o aquella en la que éste no se encuentre exactamente determinado.

Como lo enseña la Jurisprudencia en sentencia del 19 de mayo de 1969 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Estas características le dan al contrato de promesa la naturaleza de solemne, porque para su validez se requiere la concurrencia de tales requisitos, que condicionan la promesa como fuente creadora de derechos es decir, que dichos requisitos se exigen ad substantiam actus por referirse a la existencia misma del contrato, y no simplemente ad probationem. En consecuencia, si faltaren tales requisitos o uno cualquiera de ellos, el contrato de promesa carece de validez y no produce efectos civiles.”*

Es preciso hacer énfasis en la cabal determinación del contrato de promesa de compraventa, porque es indispensable que haya claridad en la negociación que se promete

celebrar. Para la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia “...la especificación o singularización del bien prometido no queda sometida a la discrecionalidad de los promitentes pactantes, pues si de acuerdo con la ley, lo único que debe quedar pendiente es la tradición o la ejecución de las formalidades legales, es porque el contrato prometido está determinado a cabalidad. Y siendo clara la relación de inescindibilidad que ata a la promesa de contratar con el contrato prometido, no resulta extraña la aplicación en la promesa de las normas que regulan la identificación de los bienes que se han de enajenar, al no existir divorcio entre los dos contornos negociales, pues finalmente el camino para la compraventa es la promesa y el derrotero que deberán seguir los contratantes para la confección de la escritura pública debe venir demarcado desde la misma promisión.”¹

5. CASO CONCRETO.

Para el caso que nos ocupa, conforme al documento allegado con la demanda el contrato fue suscrito el 15 de mayo de 2012, en el que MARIA LIGIA SOTO GALEANO actuando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SAN JOSE PLAZA S.A.S se obligó a transferir el derecho de dominio a favor del señor OSWALDO SANDOVAL ARAQUE de un bien inmueble próximo a construir, vale decir, venta sobre planos, de lo que sería el apartamento ubicado en el séptimo nivel de la torre de vivienda San José Plaza P:H, identificado con el número 701, ubicado en el Municipio de Envigado en la Calle 40 Sur Nro. 30-65, que será la nomenclatura a asignar por la Curaduría Primera de Envigado dentro del radicado CI-759-2011.

Cumpléndose exigencias como el de que la promesa consta por escrito, contiene los requisitos de eficacia que establece el artículo 1502 del Código Civil; pero surge problema en cuanto a los numerales 3º y 4º de la norma citada, esto es en cuanto al “plazo o condición que fije la fecha en que ha de celebrarse el contrato” y fundamentalmente la de determinar “de tal suerte el contrato prometido, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”; elemento sobre el cual la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto:

“En este orden de ideas, tratándose de la promesa de un contrato de compraventa, para dar cumplimiento exacto al requisito del ordinal 4º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, se requiere que ella contenga los elementos esenciales de la compraventa, es decir, aquellos que “determinan” dicho contrato, porque lo especifican y lo individualizan mínimamente, según se analizó, quedando a discreción de los contratantes una más concreta particularización que implique la inclusión de elementos accidentales del mismo. Esos elementos esenciales cuando de compraventas solemnes se trata serían: el acuerdo sobre la cosa y el precio,

¹ Sentencia del 24 de junio de 2005. Expediente 01213. M. P., Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

aunado al señalamiento de la notaría (cuando hay dos o más), donde debe otorgarse la escritura pública, si esta es la formalidad perfeccionante del mismo, conforme a criterio jurisprudencial reiterado de la corporación. Quedan igualmente excluidos del contenido expreso de la promesa, como condición de validez o existencia de la misma, los elementos de la naturaleza, que como bien se sabe por ley se entienden incorporados sin que sea necesaria su estipulación (C. C., art. 1501)". (Sentencia No. 4724 de julio 14 de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

La determinación del contrato prometido, implica una total individualización de los contratantes, el objeto y la causa del contrato; en el evento de marras tratándose de la promesa de vender bienes inmuebles resultaba indispensable fijar de manera cierta como se iba a dar cumplimiento a la promesa, limitándose a establecer que la escritura se correría 10 días hábiles después de la fecha de entrega; aspecto este sobre el cual se dijo, que sería 24 meses contados a partir del inicio de obra una vez se logre el punto de equilibrio. Lo que en principio podría considerarse como no determinada pero si determinable, aunque también incierta o inalcanzable.

Pero, esencialmente por que para aquella fecha la promesa debía darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 960 de 1970 o Estatuto del Notariado (vigente para ese entonces), donde se disponía:

“artículo 31. los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal.

Artículo 32. Será necesario indicar precisamente el título de adquisición del declarante que dispone del inmueble o que lo grava o afecta, con los datos de su registro. Si el disponente carece de título inscrito, así lo expresará indicando la fuente de donde pretende derivar su derecho.”.

Puesto que el bien a vender no se determina e individualiza en forma que no haya duda o confusión, al no conocerse las matriculas inmobiliarias pertenecientes a las unidades privadas que se prometen vender; no se identifica por linderos; y todo se condiciona a la aprobación que se logre de la Curaduría Primera de Envigado dentro del radicado C1-759-2011 y a un reglamento de propiedad horizontal próximo a realizarse.

Tal falencia se debe a que el bien prometido en venta no existía para la fecha de la promesa de contratar, no cuenta con el permiso de curaduría, no tiene reglamento de propiedad horizontal, y es por eso, que se aclara que la venta se hace sobre planos y se encuentra en trámite la licencia de construcción en la Curaduría Primera de Envigado.

Por tanto, la perfección del contrato no era posible, no se acordó de forma clara y cierta

como se podía hacer la tradición de la cosa, para ello era necesario que previamente se estableciera la viabilidad del PROYECTO EDIFICIO SAN JOSE PLAZA P.H, que fuera aprobada la licencia de construcción, que positivamente fuera realizada la construcción y que luego de legalizar un reglamento de propiedad horizontal efectivamente naciera la identidad jurídica de un apartamento 701.

Consecuentemente, se reitera, no es posible concluir que para perfeccionar el acuerdo de voluntades celebrado, solamente faltaba la tradición; por el contrario, no existe ninguna claridad sobre la identidad de ese inmueble. De tal manera, que el inmueble quedó sin identificación, no se acordó de forma cierta como cumplir la promesa y de esa manera no es posible proceder a la escritura pública con la simple promesa de compraventa.

Estamos entonces frente a un contrato que no produce obligación alguna, en ese sentido dispone el canon 1741 del Estatuto Sustantivo Civil que la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, son nulidades absolutas, añadiendo la norma siguiente (corresponde al artículo 2º de la ley 50 de 1936), que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

Obliga pues, declarar la nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito en mayo 15 de 2012 celebrado entre la señora MARIA LIGIA SOTO GALEANO actuando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SAN JOSE PLAZA SAS, como promitente vendedora y el señor OSWALDO SANDOVAL ARAQUE, como promitente comprador; por carecer de los mínimos requisitos para que produzca efectos jurídicos la promesa de compraventa de bienes inmuebles.

Lo anterior quiere decir según el artículo 1746 que la sentencia *“da a las partes derecho para ser restituida al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”*, que para el presente caso, habida cuenta que el cumplimiento fue únicamente de la promitente compradora en cuanto al pago de parte del precio, se limita a que las sociedad CONSTRUCTORA SAN JOSE PLAZA SAS le restituya al señor OSWALDO SANDOVAL ARAQUE, lo recibido por concepto de precio.

Lo anterior, atendiendo a que la nulidad de un contrato implica su destrucción retroactiva, por lo que las partes tienen derecho a ser restituidas a la misma situación en que se hallarían de no haber contratado, lo que obliga al fallador a crear una situación equivalente a la que existía antes de la celebración del contrato y tratándose de restituciones de sumas de dinero, el reintegro debe ser tasado en valores reales y no meramente nominativos, ordenando el reembolso de dinero con un poder adquisitivo semejante, junto con las tasas que representen un margen razonable de utilidad.

El monto del precio pagado quedó fehacientemente probado con los recibos aportados entendidos en armonía con lo dispuesto en la cláusula 6ª del contrato sobre la forma de cubrir el precio, según la cual a la fecha del contrato se pagaron \$58.000.000 y a mayo 30 de 2012 se pagarían \$3.000.000.

Por lo que se ordenará la devolución de la suma de \$ 61.000.000.00 que fue lo que el demandante probó que pagó con los recibidos aportados correspondientes a antes de la firma de la promesa y el de mayo 31 de 2012; más los intereses desde la fecha de último pago – mayo 31 de 2012.

El demandante reclama por este concepto la suma de \$89.000.000, total al que no se puede acceder, pues los otros recibos que presentó, corresponden al pago de otros bienes correspondientes a otros proyectos inmobiliarios, y la suma a reconocer es la que corresponde con los recibos y contenido de la promesa de compraventa sobre forma de pago.

Condena que obliga hacerla extensiva a la sociedad “HOLDING SAN MARINO S.A.S.”, en razón de haberse probado que también suscribió el contrato como la constructora y fue a su nombre que el promitente comprador hizo los pagos.

Sin que proceda el pago de la cláusula penal, ni las demás condenas pretendidas, pues al declararse la nulidad del contrato, incluye la nulidad de la cláusula penal, y, como el vendedor no hizo ninguna entrega, no hay lugar a devolución alguna en su favor.

Argumentos suficientes para declarar la nulidad del contrato celebrado sin que sea posible considerar la resolución propuesta y para condenar en costas a la demandada.

En consonancia con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1. **DECLARAR** la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor OSWALDO SANDOVAL ARAQUE, como promitente comprador, y la sociedad “CONSTRUCTORA SAN JOSÉ PLAZA S.A.S.”, como promitente vendedor, el día 15 de mayo de 2012, contrato que dio origen a este proceso.
2. En consecuencia se **ORDENA** a la sociedad “CONSTRUCTORA SAN JOSÉ PLAZA S.A.S.” y a la sociedad “HOLDING SAN MARINO S.A.S.”, la devolución, a

favor del señor SANDOVAL ARAQUE de la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 61.000.000.oo), que pagó a dichas sociedades como abono al valor de la negociación contenida en el documento anulado, según los recibos aportados al proceso. Sobre esta suma, se calcularán los intereses bancarios desde mayo 31 de 2012, hasta el momento de su cancelación.

3. Absolver de las demás pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas a la parte demandada; al liquidarse por secretaría inclúyanse por concepto de agencias eb derecho, la suma de 3.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1459cb109b929a2e11235ac3ac6ecd840083c9189f4125222adf4c2f314ac67

Documento generado en 29/04/2021 03:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018-00223- 00
CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de abril de dos mil veintiuno-

Atendiendo a lo solicitado por el demandante en el escrito que antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBREZA deprecado al demandante FERNANDO DE JESUS OSORIO MUÑOZ.

En virtud de lo anterior, respecto del amparado obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib., a partir de la presentación del amparo.

Ahora bien, como desde la presentación de la demanda ha conferido poder al abogado PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, portadora de la T.P. 211.802 del C. S. de la J., éste seguirá representando al amparado.

De otro lado, nuevamente se REQUIERE a la parte actora a fin que realice actuaciones efectivas en torno a la notificación de la codemandada PAULA ANDREA LÓPEZ MUÑOZ, y proceda a diligenciar el oficio N° 223 dirigido a COOMEVA EPS, de cara a integrar debidamente el contradictorio y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO 2018-00314-00
AUTO NO ACCEDE A NUEVO PERITAZGO, APRUEBA AVALUO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

No se accede a lo solicitud de la curadora ad litem dirigida a que el demandante presente un nuevo avalúo, toda vez que no se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 444 del CGP.

Por no haberse presentado observaciones en debida forma ni aportado un nuevo avalúo; se aprueba el avalúo presentado por la parte demandante, acorde al traslado surtido en auto de febrero 23 de 2021 del avalúo comercial del inmueble con M.I. N° 001-1213936.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00091- 00
AUTO COMISIONA PARA SECUESTRO INMUEBLES Y NO ACCEDE A CESIÓN DERECHOS
LITIGIOSOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

En atención a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur ha emitido constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con matrícula 001-956923, 001-957002, 001-957003 y 001-957014, SE DISPONE comisionar AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre los referidos bienes de propiedad de la parte demandada, los cuales se encuentran ubicados en esta ciudad, en las siguientes direcciones: - **001-956923**: Cra 47 N° 25B-Sur-83, edificio Condominio Manantial P.H., décimo nivel, apto 1008, Duplex Torre II. - **001-957002**: Cra 47 N° 25B-Sur-83, edificio Condominio Manantial P.H., SÓTANO I, PARQUEADERO Y ÚTIL N° 76, Torre II. - **001-957003**: Cra 47 N° 25B-Sur-83, edificio Condominio Manantial P.H., SÓTANO I, PARQUEADERO Y ÚTIL N° 77, Torre II. - **001-957014**: Cra 47 N° 25B-Sur-83, edificio Condominio Manantial P.H., SÓTANO I, PARQUEADERO Y ÚTIL N° 3, Torre II.

El comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestro en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura, subcomisionar.

Como secuestro se designa a **JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA**, localizable en la Calle 37 Sur # 41-30 de Envigado, teléfono 3329206, 3012052411 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

De otro lado, previo a impartir trámite a la cesión de derechos litigiosos aportada por el apoderado del demandante, se le requiere a fin que notifique a los demandados del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que la notificación de la demanda, es un requisito indispensable, para la validez de la cesión incoada al interior del proceso, en los términos del inciso 2° del artículo 1969 del Código Civil.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA

C O M I S I O N A

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.)

Para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), adelantado por CARLOS ARTURO TORO GARCÉS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARÍA CORREA LÓPEZ, mediante auto de la fecha, que ordena la comisión. Se anexa copia del auto en mención, copia de la escritura donde consten los linderos y de los certificados de libertad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-956923, 001-957002, 001-957003, y 001-957014 de propiedad de la parte demandada.

El comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura. No está facultado para fijar honorarios provisionales.

Dirección de los inmuebles a secuestrar según los certificados de libertad:

- 001-956923: Cra 47 N° 25B-Sur-83, edificio Condominio Manantial P.H., décimo nivel, apto 1008, Duplex Torre II. - 001-957002: Cra 47 N° 25B-Sur-83, edificio Condominio Manantial P.H., SÓTANO I, PARQUEADERO Y ÚTIL N° 76, Torre II. - 001-957003: Cra 47 N° 25B-Sur-83, edificio Condominio Manantial P.H., SÓTANO I, PARQUEADERO Y ÚTIL N° 77, Torre II. - 001-957014: Cra 47 N° 25B-Sur-83, edificio Condominio Manantial P.H., SÓTANO I, PARQUEADERO Y ÚTIL N° 3, Torre II.

Actúa como apoderado de la parte demandante, JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA BAÑOL, portador de la Tarjeta Profesional No .231.487 del CSJ, celular 3183591898, e-mail: jgsabogado@gmail.com, dirección: Calle 20 # 6-30, Edificio Banco Ganadero, Oficina 1302, Pereira

Como secuestre se designa a se designa a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, localizable en la Calle 37 Sur # 41-30 de Envigado, teléfono 3329206, 3012052411 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

Dado en Envigado Antioquia, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00107-00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA, TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO Y REQUIERE PARTE
ACTORA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado, se reconoce personería al abogado NESTOR MOISES MEZA VALENCIA, portador de la T.P. 134.508 del C. S. de la J., para representar los intereses del señor JUAN CARLOS CARRILLO MUÑOZ, en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso.

De otro lado, considerando que, fue allegado oportunamente el escrito de excepciones de mérito, de las mismas se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se requiere a la parte actora a fin que allegue al Despacho, certificado actualizado del inmueble con matrícula N° 001-374317 con el fin de confirmar la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el mismo, de cara a continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	273
Radicado	05266 31 03 002 2020 00229 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VASCO
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A contra el señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VASCO.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva en contra del señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VASCO para el cobro del pagaré N° 3420090281 por la suma de \$176.965.185., como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de noviembre de 2020.

El despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 26 de noviembre de 2020. El demandado se notificó personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 25 de marzo de 2021, sin que dentro del término de traslado haya propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo el pagaré N° 3420090281, el que cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente, la cual dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa que *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VASCO**, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital y los intereses correspondientes.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENAN en costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$6.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16f9846d9388c8482da6c50689b13e351d3ca4adb4921cfe9137a65e63141ca

Documento generado en 29/04/2021 09:55:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO 2020-00229-00
PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA TRANSUNIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente de TRANSUNIÓN en la que se informó acerca de los productos financieros que se encuentran a nombre del demandado ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VASCO.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	271
Radicado	05266310300220180022900
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	MARÍA DEL CARMEN CORREA HERNÁNDEZ
Demandado (s)	ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO Y OTROS
Tema y subtemas	PROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 20 de mayo de 2021 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFE SIZE.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a

los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS

RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante les hará en la audiencia.

1.3. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores Amanda de Jesús Díaz Ángel, Guillermo Ochoa, María Angélica Rendón Rojas, Iván Ruiz Palacio, William de Jesús Ochoa Ramírez, Margarita Ochoa Ramírez, Óscar Jaime Ochoa Ramírez, Luz Elena Molina Ochoa, Rosalía Calle de Muñoz, María Isabel Robledo Valencia, Beatriz Elena Bustamante Ramírez, Rosa María Cardona Arango, Mónica María Molina Tapias, Luz Margarita Calle de Uribe, Olga Lucía Ramírez Tamayo, Margarita María Díaz Tamayo, Rafael Antonio Arango Ruiz, Ana Sofía Pineda de Escobar, Alba Lucía Díaz Garcés, Luis Alberto Díaz Vélez, David Díaz Palacio, Ana Libia Palacio Palacio y Carlos Mario Correa.

Sin embargo, se hace saber a la parte demandante que el suscrito Juez, dentro de la audiencia, podrá limitar esta prueba a solo algunas de las personas mencionadas.

1.4. No se decreta la prueba por EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que se solicita, porque la solicitud no reúne los requisitos exigidos por el artículo 266 del Código General del Proceso, ya que no se indica cuáles son los hechos que se pretenden probar con la exhibición, ni la relación que tienen con aquéllos hechos.

1.5. OFICIOS.

Se OFICIARÁ a la Curaduría Urbana Primera de Envigado, a la Inspección de Policía Urbana de Envigado y al Departamento de Planeación de Envigado, en la forma en que es solicitado.

1.6. CAREOS.

Si el Juzgado lo considera pertinente, ordenará los careos que sean necesarios dentro de la audiencia.

1.7. INSPECCIÓN JUDICIAL EN ASOCIO DE PERITOS.

No es procedente decretar la prueba por Inspección Judicial que se solicita como lo establece el artículo 236 CGP, porque los hechos que con la misma se pretenden verificar, pueden ser establecidos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, incluso mediante dictamen pericial.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR CURADOR AD-LITEM DE LOS CODEMANDADOS ROBERTO ELÍAS RUIZ FERNÁNDEZ Y JAIME LEÓN QUIROZ

2.1. DOCUMENTAL:

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos y demás pruebas aducidos por el señor Curador Ad-litem al contestar la demanda.

3. PRUEBAS DE LA DEMANDADA ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO:

Esta demandada no contestó la demanda, por lo que no solicitó la práctica de pruebas.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220180024700

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA ÁRA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 101, inciso segundo, del Código General del Proceso, se señala el día 14 de mayo de 2021 a las 9:00 A.M. para llevar a efecto la AUDIENCIA en la cual se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores JUAN PABLO MÁRQUEZ y DIEGO ALBERTO AGUDELO, dentro del presente trámite de EXCEPCIONES PREVIAS.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFE SIZE.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200018700
AUTO TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la parte demandada se pronunció sobre la presente demanda y propuso excepciones de mérito, lo que hizo dentro del término legal, de dichas EXCEPCIONES DE MÉRITO se corre TRASLADO al demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	270
Radicado	05266310300220210002300
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	JUAN CAMILO OSORIO MORENO Y OTROS
Demandado (s)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que presentaron los señores Juan Camilo Osorio Moreno, Fernando de Jesús Osorio, Blanca Miriam Moreno Bueno, John Edwin Osorio Moreno, Sebastián Osorio Moreno, Julián Osorio Moreno y María Antonia Osorio Vélez, en contra de las sociedades “Seguros Generales Suramericana S.A.”, “BBVA Colombia S. A.”, (Cooperativa Multiactiva de Servicios para el Desarrollo Ambiental, Social y Cultural” y el señor Gustavo Alberto Yepes Uribe, fue inadmitida por este Juzgado para que le fueran subsanados algunos errores que contenía y que impedían su admisión. Pretendiendo dar cumplimiento a las exigencias del Despacho, la parte demandante, dentro del término que tenía para ello, presentó un escrito, se procede resolver si es o no procedente admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El primer requisito que se exigió a la parte demandante, palabras más, palabras menos, fue que planteara las pretensiones con precisión y claridad, indicando el valor de la misma y su concepto, debiendo estar cada una de ellas sustentada en los hechos, y teniéndose en cuenta además, que como son varios los demandantes con pretensiones individuales, cada una debe estar separada. Sin embargo, en el escrito de subsanación, aunque la demandante sí separó las pretensiones de cada uno de los demandantes, no lo hizo de forma completa, pues en la pretensión de Juan Camilo dice que son \$ 87.780.200.00 pero no dice por qué concepto, y en la pretensión de María Antonia Osorio ni siquiera dice cuál es.

Se le exigió también a la parte demandante, como segundo requisito, que rindiera el juramento estimatorio en la forma en que lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso, y pretendiendo subsanar este requisito, dice la demandante que dicho juramento estimatorio es por la suma de \$ 783.622.231.00, suma que equivale al total de las

pretensiones de la demanda, lo que contraría la norma mencionada, pues la misma indica que el juramento estimatorio se hace determinando los conceptos, estimando de modo razonado y solo estará integrado por las indemnizaciones patrimoniales y, en este caso, se hace tal juramento incluyéndose en él las pretensiones patrimoniales y las extrapatrimoniales.

Se exigió como tercer requisito que se adicionaran los hechos de la demanda indicando que se van a elevar pretensiones a favor de la señora Blanca Miriam Moreno Bueno y, con base en esos hechos, plantear las pretensiones a favor de dicha señora, pero nada de eso se hizo, no existe en la demanda un solo hecho en que se fundamenten las pretensiones que se elevarán a favor de la señora Moreno Bueno.

Se le solicitó a la parte demandante que indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pero solo se limitó a informar un correo electrónico para todos los demandantes, y nada dijo respecto a los demás interesados en el proceso.

La demanda constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y anuncia los hechos que sirven de fundamento a esa pretensión. En ella se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo dicen algunos doctrinantes, constituye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al Juez. Es por ese motivo, que la ley procesal la somete a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco podemos olvidar que la demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales.

Es por lo anterior, que quien ejerce la acción judicial, debe ser muy cuidadoso al elaborar la demanda, teniendo en cuenta sobre todo qué es lo que va a pretender y que cada una de esas pretensiones se encuentre fundamentada en los hechos. Además debe tener en cuenta los requisitos formales que se exigen, como el juramento estimatorio, el cual tiene unos requisitos que están claramente definidos en la norma que lo contempla y que solo basta sujetarse a los mismos para que quede bien hecho.

Así las cosas, como la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda en la forma en que el Juzgado se lo exigió, la demanda le será rechazada de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. RECHAZAR la demanda presentada por los señores Juan Camilo Osorio Moreno, Fernando de Jesús Osorio, Blanca Miriam Moreno Bueno, John Edwin Osorio Moreno, Sebastián Osorio Moreno, Julián Osorio Moreno y María Antonia Osorio Vélez, en contra de las sociedades “Seguros Generales Suramericana S.A.”, “BBVA Colombia S. A.”, (Cooperativa Multiactiva de Servicios para el Desarrollo Ambiental, Social y Cultural” y el señor Gustavo Alberto Yepes Uribe, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z